



JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001400303920190073600
Asunto:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	EXTRACTORA VIZCAYA S.A.S.
Demandados:	TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Objeto de Decisión:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad EXTRACTORA VIZCAYA S.A.S., actuando mediante apoderado judicial promovió demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que previos los trámites legales del proceso verbal se declare que los demandados son civil, solidaria y contractualmente responsables por la pérdida de 34.280 kg de aceite crudo de palma, propiedad de la entidad demandante, en razón del contrato de transporte celebrado entre marzo y abril de 2018 y en consecuencia se condene a los demandados al pago de los perjuicios causados en la suma de \$66.137.255,00 por concepto de daño emergente y \$6.613.725,00 por lucro cesante y la debida indexación.

Como sustento de sus pretensiones, la parte demandante manifestó que: *"PRIMERO: En el mes de abril de 2018, la demandante EXTRACTORA VIZCAYA S.A.S. contrató los servicios de TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. identificada con Nit.830.096.376-7, con el objeto de realizar el TRANSPORTE DE 34.280 KG DE ACEITE CRUDO DE PALMA desde la planta ubicada en el municipio de San Pablo (Bolívar) hasta la terminal de descargue Palermo Tanks en la ciudad de Barranquilla.*

SEGUNDO: La carga antes mencionada tenía como destino el cliente de mi representada CARGILL DE COLOMBIA LTDA. y debía entregarse en la terminal de descargue Palermo Tanks de la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: El día 06 de abril de 2018, TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. envió un vehículo adscrito a su compañía, identificado con placas WSJ-880, y conducido por el señor DIEGO FERNANDO PADILLA GUARNIZO, empleado de la demandada, esto con el fin de dar cumplimiento a lo contratado.

CUARTO: La entrega de la carga a TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. se hace mediante Remisión No.363, documento que se encuentra debidamente firmado por el señor DIEGO FERNANDO PADILLA GUARNIZO conductor enviado y autorizado por la demandada.

QUINTO: Igualmente al momento de la salida se expide el Tiquete de Báscula No.3664, en consecutivo TB-3669 el cual se firma por el auxiliar de báscula y el conductor del vehículo.

SEXTO: El día 09 de mayo de 2018, la demandante procede a realizar inventario del registro de entradas encontrando que los 34.280 KG DE ACEITE CRUDO DE PALMA nunca llegaron a su destino y aparentemente fueron desviados a la terminal de descargue Okianus (Cartagena) sin que mediara autorización alguna.

SEPTIMO: Inmediatamente se procede a informar a TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., sociedad con la que se inicia un intercambio de comunicaciones vía correo electrónico con el señor LUIS FERNANDO HERRERA, Gerente Comercial de la demandada, pero finalmente resultan infructuosas pus hasta la fecha no han dado cuenta de lo sucedido y tampoco han reconocido en dinero el equivalente a la pérdida”.

Dicho lo anterior, manifiesta la parte demandante que con ocasión a la pérdida del aceite crudo de palma le causaron graves perjuicios de índole patrimonial, los cuales, al día de hoy ascienden a las sumas que se detallan a continuación:

“PRIMERO: POR PERJUICIOS PATRIMONIALES.

a) DAÑO EMERGENTE: Estos perjuicios los estimo en SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTOTREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$66.137.255) indemnizables por los siguientes conceptos:

SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$60.241.095), Valor de la carga extraviada.

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE. (\$5.896.160), valor de la compensación del fondo de estabilización de precios de Fedepalma del mes de abril de 2019.

b) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Estos perjuicios los estimo en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$6.613.725), por concepto de la rentabilidad dejada de percibir desde el 09 de abril de 2019.

SEGUNDO: Que se condene a TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de las condenas debidamente indexadas”.

ACTUACION PROCESAL

La anterior demanda fue admitida mediante providencia del 15 de agosto de 2019; y se ordenó imprimirle el trámite de los procesos verbales, por lo que se dispuso correr traslado por el término de 20 días a la parte demandada.

La demandada TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. contestó la demanda oportunamente, se opuso a las pretensiones presentando como excepción de mérito la denominada "*CULPA DE UN TERCERO*", aunado que llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A. y a FERNANDO PADILLA GUARNIZO siendo desistido posteriormente este último, además de objetar el juramento estimatorio.

A su turno, la entidad demandada y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A., dio contestación a la demanda y llamamiento, oponiéndose a las pretensiones y presentando excepciones de mérito denominadas "*AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO, LIMITACIÓN DEL AMPARO Y COBERTURA, TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR DESVIACIÓN, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE DEMOSTRAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, DEDUCIBLE, AUSENCIA DE DERECHO DE RECLAMAR INDEMNIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE GARANTÍA, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA ASEGURADORA EN LA PRETENSIÓN ALEGADA y PRESCRIPCIÓN*", además de objetar el juramento estimatorio.

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se tuvo por notificado al demandado JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

PRUEBAS

En audiencia del 18 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por cada una de las partes.

En audiencia de fecha 12 de septiembre de 2022 y 20 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión de las partes en litigio, además de haberse dictado el sentido del fallo.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el conflicto planteado deberá este Despacho judicial determinar si con el material probatorio obrante en el expediente la parte demandante logró acreditar a cabalidad los requisitos exigidos para que se declare la responsabilidad civil contractual de la parte demandada por la pérdida del aceite crudo de palma y, en consecuencia, si es viable el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

De entrada, advierte este despacho que las pretensiones de la demanda saldrán avante, debido a que la parte demandante logró acreditar los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad alegada, y por el contrario el caudal probatorio no respalda la tesis sostenida por la parte pasiva del litigio, referente a la *CULPA DE UN TERCERO*, *AUSENCIA*

DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO, LIMITACIÓN DEL AMPARO Y COBERTURA, TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR DESVIACIÓN, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE DEMOSTRAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, DEDUCIBLE, AUSENCIA DE DERECHO DE RECLAMAR INDEMNIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE GARANTÍA, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA ASEGURADORA EN LA PRETENSIÓN ALEGADA y PRESCRIPCIÓN.

CONSIDERACIONES.

Pese a que la parte demandante indica en su escrito de demanda que la responsabilidad civil encausada es la contractual y la extracontractual, lo cierto es que el fundamento de los hechos y pretensiones se enmarcan en virtud de un contrato de transporte de mercancía, situación por la que el despacho se pronunciará respecto de dicho negocio jurídico.

Lo pertinente a la Responsabilidad Civil Contractual, se encuentra consagrado en el Título XII de las Obligaciones del Código Civil, artículos 1602 a 1617.

Por su parte, los artículos 1613 y 1614 *ejusdem*, el primero contiene los supuestos de hecho y el segundo las consecuencias jurídicas que se desprende de ello, siempre que ocurran o se realicen, así:

"(...) La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. (...)".

Del estudio de las normas citadas podemos afirmar que son elementos esenciales de la responsabilidad contractual: a) el incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; b) que dicho incumplimiento le sea imputable a dicho deudor, es decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo, y c) Que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor, y para obtener la indemnización que se pretende por el incumplimiento, *el demandante acreedor debe probar la existencia del contrato y de la obligación a cargo del demandado así como su incumplimiento*, y deberá demostrar que se le causó un perjuicio cierto, directo y previsible, acreditando su cuantía.¹

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5170—2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, referente a la responsabilidad contractual y los requisitos que deben acreditarse, consideró lo siguiente:

"Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los

siguientes supuestos: "i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño" (CSL SC 380-2018 del 22 de feb. De 2018, Rad. 2005-00368-01)

Así las cosas, de conformidad con las normas citadas y la jurisprudencia referenciada, para que sea posible hablar de responsabilidad civil contractual es indispensable que concurren los siguientes elementos, *i)* un contrato válidamente celebrado; *ii)* un daño derivado de la inejecución, del retardo o del cumplimiento defectuoso de alguna de las obligaciones derivadas del contrato y, *iii)* que el daño sea causado por el deudor al acreedor, causándole un perjuicio debidamente acreditado. Además de lo anterior, también es necesario demostrar la culpa y la relación causal, para que surja entonces la obligación de indemnizar (artículo 1613 C.C.).

Una vez clara la carga probatoria asumida por la parte demandante al promover la presente demanda, se descenderá sobre el estudio del material probatorio para verificar el cumplimiento de los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad alegada.

Sobre la prueba de la existencia del contrato celebrado entre las partes:

Como se dejó claramente explicado en líneas anteriores, la génesis de la responsabilidad alegada por la demandante, deriva de la existencia de un contrato, cuyas obligaciones fueron incumplidas, o cumplidas de forma tardía o defectuosa.

Al revisar el texto de la demanda, se avizora claramente que el contrato de transporte se demuestra con la remisión de entrega No. 363, pedido de venta No. 388 (fl. 27 digital del cuaderno principal) y el ticket de bascula No. 3664 con consecutivo No. 3669 (fl. 28 digital del cuaderno principal).

Para este despacho es claro que quien presta el servicio de transporte, asume obligaciones específicas respecto al cuidado y conservación de la mercancía, en el presente caso, considera esta Juzgadora que se logró acreditar fehacientemente la existencia de la relación contractual entre demandante y demandados.

Además de lo anterior, también se debe estudiar la culpa y la relación causal, para que surja entonces la obligación de indemnizar (artículo 1613 C.C.).

De igual forma se logra establecer el daño ocasionado a la parte demandante, pues con las pruebas documentales arrimadas al plenario, se acredita que la mercancía objeto del contrato de transporte legalmente celebrado, no fue entregado en el destino contratado y que por el contrario fue direccionado a otra ciudad (Cartagena), en donde además no hay noticias de la mercancía transportada, es decir, se demuestra la pérdida de la misma y por ende el daño o menoscabo a la parte demandante, además del carácter indemnizatorio a que tiene derecho, toda vez que los presupuestos de la acción contractual se cumplen a cabalidad.

En cuanto a la culpa y la relación causal, para que surja entonces la obligación de indemnizar (artículo 1613 C.C.), por lo que se debe recordar que es principio general que quien procesalmente alega algo, debe probarlo, así lo enseña el artículo 1757 C.C. "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", en consecuencia, quien acude a la jurisdicción para, a través de una acción judicial, pretender el reconocimiento de un derecho, debe demostrar los elementos de su pretensión.

En lo relacionado con la pérdida de la mercancía, de las pruebas arrimadas al proceso, se puede inferir lo siguiente:

El informe de la sociedad demandada TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., dirigida a la demandante EXTRACTORA VIZCAYA S.A.S., en la que se indica lo siguiente:

"Resaltando la necesidad de una reunión inmediata para tratar el tema de la referencia, a partir de su noticia de hace ocho días de que no figuraba registro de entrada en su inventario, cotejamos esa información pues no correspondía a nuestra trazabilidad dado que el reporte registraba que el vehículo llegó a OIKANOS, donde fue recibido por sus funcionarios.

En el rastreo retrospectivo efectivamente encontramos irregularidades en la obtención de los cumplidos por lo que debimos contactar al conductor del vehículo delegado, que relató a nuestro Director de Seguridad Nacional como los funcionarios de OIKANOS que le hicieron recepción lo desviaron a hacer el descargue en otro punto y una vez efectuado esto le dieron Instrucciones a seguir que incluían dilatar el reporte hacia nosotros de lo ocurrido.

Por lo delicado del tema preferimos presentar esta sinopsis como preámbulo a nuestra entrevista".

De otra parte, el informe de investigación HT-001-2018 de fecha 08 de junio 2018 elaborado por TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., en el que se

indica que efectivamente la mercancía fue desviada y hurtada, pues nunca llegó a su destino final, esto es, la ciudad de Barranquilla.

En el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante, afirmó que el valor de la mercancía es público en el mercado y el precio de referencia es fácilmente determinar, como quiera que por ninguna de las dos partes fue declarado el valor exacto de la mercancía. También indica que el responsable del pago para ese servicio de transporte estaba a cargo de la EXTRACTORA VIZCAYA S.A.S. y que posterior a la pérdida de la mercancía, la entidad antes mencionada interpuso denuncia penal por dichos acontecimientos.

A su turno, el representante legal de MAPFRE SEGUROS S.A., en calidad de demandada y llamada en garantía, en su interrogatorio de parte afirmó que la póliza expedida es de transporte automática, además indica que el objeto del seguro o la cobertura es precisamente la mercancía que se debía transportar y que, al haberse cambiado el destino de entrega o la desviación de la mercancía, hace que se genere la terminación del contrato de conformidad con el artículo 1724 del C. de Co.

De igual forma, señala que el deducible es el porcentaje de la pérdida que debe asumir el asegurado en caso que opere la indemnización, en este caso el 10% del valor de la pérdida o mínimo 4 salarios mínimos legales vigentes.

En el interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., afirmó que la mercancía objeto del contrato de transporte fue hurtada y por ende se llamó en garantía a la entidad MAPFRE SEGUROS S.A., de igual forma indica que en la cláusula 5 de la póliza de seguro contratada se manifiesta que se trata de una póliza de responsabilidad civil, es decir, abarca el patrimonio en caso de algún siniestro o reclamación. Así mismo dejó en claro la situación de cómo fue desviada la mercancía, indicó que cuando llegó a su destino, un funcionario de la misma empresa destinataria le dijo que transbordara en otro sitio y fue así como con engaños el conductor del camión transportador se dirigió a la ciudad de Cartagena y descargó la mercancía, en donde 15 días después la entidad demandante se percató que la mercancía nunca fue entregada, situación que se puso en conocimiento de las autoridades y dicha denuncia penal se encuentra en trámite en un juzgado de Valledupar.

También el interrogado hace claridad que el contrato de transporte es de resultado y por ende acuden a la póliza contratada para que se ampare el patrimonio de la empresa demandada.

De los literales anteriores y teniendo en cuenta los interrogatorios recaudados, se concluye que la sociedad demandada TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., no cumplieron con el objeto del contrato de transporte celebrado, pues si bien es cierto la mercancía llegó a su destino contratado, esto es, la ciudad de Barranquilla, también es cierto que la misma fue re direccionada o desviada a la ciudad de Cartagena, en donde además se

logró demostrar la pérdida de la mercancía, razón por la cual la excepción de CULPA DE UN TERCERO no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de prescripción, es preciso memorar que en este evento no es la de dos años prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, sino el establecido para la acción ordinaria: 10 años, conforme al artículo 2536 del Código Civil, habida cuenta que lo deprecado es la indemnización de los daños padecidos en el desarrollo del contrato de transporte, respecto de la cual no es factible limitarla por las estipulaciones contractuales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC780-2020, de 10 de marzo de 2020 MP. Ariel Salazar Ramírez. Radicación 180013103001201000053 01, se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos:

"Tampoco estaría facultado para alegar un término de prescripción menor al del régimen extracontractual o para aducir que la obligación no es solidaria. En tal caso el régimen aplicable es el de la responsabilidad por actividades peligrosas, por mucho que los daños sufridos por la víctima se hayan producido con ocasión de la ejecución de un contrato. (...)

Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a "las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte", de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil. La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536)".

Dicho lo anterior, la prescripción empezó a correr desde el 09 de mayo de 2018, data en que la mercancía se dio por no entregada en el lugar de destino contratado para tal fin; plazo legal que se consumaría el mismo día y mes del año 2028 y que fue interrumpido al haberse promovido la acción judicial, el 05 de agosto de 2019. Además, de tomarse la prescripción bienal tampoco prosperaría, dado que la Aseguradora Mapfre fue notificada el 25 octubre de 2019, y la demandada Transportes Humadea SAS el 11 febrero 2020.

Así las cosas, al fracaso está llamada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte y de seguro formulada por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A.

En cuanto a las demás excepciones "AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO, LIMITACIÓN DEL AMPARO Y COBERTURA, TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR DESVIACIÓN, INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE DEMOSTRAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, DEDUCIBLE, AUSENCIA DE DERECHO DE RECLAMAR INDEMNIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE GARANTÍA, AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA ASEGURADORA EN LA PRETENSIÓN ALEGADA" propuestas por la demandada y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A., el despacho encuentra que la obligación de indemnizar de la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro, dentro de los límites y condiciones en él convenidas. Al respecto establece el Código Mercantil:

"ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."

Lo anterior implica que, en efecto, la aseguradora no resulta ser responsable solidario; empero, ello no redundaría en la exoneración de sus obligaciones derivadas del contrato de seguro, como más adelante se examinará, sino que simplemente habrá de asumirlas atendiendo las estipulaciones contractuales y dentro de los límites pactados.

Aunado a lo anterior, resulta demostrado al interior del plenario que en efecto la demandada y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A., está llamada a responder por la reclamación realizada por la demandante, en virtud de la póliza contratada, toda vez que al ser un seguro de transporte automático, la cobertura incluye el factor patrimonial del asegurado, tal como se puede desprender de la caratula de la póliza ya memorada, razón por la cual las excepciones planteadas están llamadas al fracaso.

De otra parte y conforme a lo derroteros expuestos, corresponde ahora examinar los daños y la indemnización rogada, los cuales son, según el demandante:

"a) DAÑO EMERGENTE: Estos perjuicios los estimo en SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTOTREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$66.137.255) indemnizables por los siguientes conceptos:

SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$60.241.095), Valor de la carga extraviada.

CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA

PESOS MCTE. (\$5.896.160), valor de la compensación del fondo de estabilización de precios de Fedepalma del mes de abril de 2019.

b) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Estos perjuicios los estimo en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$6.613.725), por concepto de la rentabilidad dejada de percibir desde el 09 de abril de 2019.”

Tasación de perjuicios

a) Daño emergente: Pese a que en los interrogatorios de parte no se acredita el valor de la mercancía perdida, a folio 77 digital del cuaderno principal se aporta certificado en donde se indica que el valor de dicha mercancía correspondía a la suma de \$60.241.095 Mcte, situación que también puede ser contrastada por el valor de las demás remesas realizadas entre las partes durante ese mismo año (fl. 84 digital).

En igual sentido, el despacho advierte el valor de \$5.896.160, valor de la compensación del fondo de estabilización de precios de Fedepalma del mes de abril de 2019, teniendo en cuenta la certificación antes citada, junto con la resolución FEP 182/2018 vista a folios 69 a 76 digital.

De lo anterior, se deduce que la objeción presentada por la parte demandada y que obra en la contestación de la demanda ésta llamada al fracaso, porque la parte demandante sí acreditó el valor antes citado, tal como se dijo en párrafos anteriores y que se encuentran demostrados con la documental aportada al plenario.

b) Lucro Cesante:

- **Lucro cesante:** De acuerdo con la documental aportada al plenario y las demás pruebas arrimadas al mismo, el despacho no encuentra razones para acceder a dicha condena, toda vez que la misma no fue demostrada en su integridad.

Así las cosas, se reitera, que está demostrado que los perjuicios ocasionados en el patrimonio de la sociedad demandante, se produjeron por la pérdida de la mercancía objeto de contrato celebrado, motivo por el cual las excepciones planteadas están llamadas al fracaso.

c) Total perjuicios: Los perjuicios patrimoniales ascienden a la suma de \$66.137.255 Mcte, de los cuales corresponde asumir a la aseguradora Mapfre SA, las suma de 59'523.529,5, previo el descuento del 10% que equivale al deducible que debe asumir el asegurado, y a la demandada Transportes Humadea SAS, corresponderá asumir el valor de \$6'613.725,5.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la existencia del contrato de transporte de mercancía celebrado en el mes de abril de 2018 entre **EXTRACTORA VIZCAYA S.A.S. y TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**

SEGUNDO. DECLARAR civilmente responsable a **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.** de los perjuicios materiales y patrimoniales causados a **EXTRACTORA VIZCAYA S.A.S.**, correspondiente a la pérdida de los 34.280 kg de aceite crudo de palma.

TERCERO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a **MAPFRE SEGUROS S.A.**, a pagar a favor de **EXTRACTORA VIZCAYA S.A.S.**, las sumas de \$59'523.529,5 por concepto de daños y perjuicios, en virtud del contrato de seguro celebrado con la empresa Transportes Humadea SAS.

CUARTO: CONDENAR a **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**, a pagar a favor de **EXTRACTORA VIZCAYA S.A.S.**, la suma de \$6'613.725,5 por concepto de daños y perjuicios, en virtud del contrato de transporte celebrado con la demandada, y por concepto del 10% del deducible de la póliza de seguro firmada con Mapfre SA.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio promovidas por los demandados.

QUINTO: IMPONER condena en costas a favor del demandante y a cargo de los demandados. Inclúyase la suma de \$1.500.000 M/Cte., como agencias en derecho respecto de cada demandado. Líquidense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.66**
Hoy 4 de noviembre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa96d29bc1fd1bbae8d8c8727acf1abb3d530d54006e4f56bc44f25fa550e71**

Documento generado en 03/11/2022 11:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>